

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2067/2022

Sujeto Obligado

Organismo Regulador de Transporte

Fecha de Resolución 15 de junio de 2022



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Información Financiera, Consulta Directa, Modalidad, fundada y motivada

Solicitud

La recurrente al presentar su solicitud requirió en versión pública los pagos por conceptos de contraprestaciones en especie desde 2019 y hasta marzo de 2022, efectuados por las empresas a cargo de la estación gasolinera ubicada en la CETRAM Tacuba, especificando el catálogo de conceptos y precios unitarios.

Respuesta

En respuesta, el Sujeto Obligado, indicó por medio de la Dirección de Administración y Finanzas, y la Dirección Ejecutiva de Centros de Transferencia Modal, que la información solicitada se integraba por un aproximado de 500 a 1000 fojas útiles por carpeta, por lo de conformidad con los artículos 8, 207 y 219 de la Ley de Transparencia, se ponía a disposición la información para su consulta directa dentro de las oficinas del Sujeto Obligado, para lo cual se proporcionó la dirección, y se puso a consideración de la persona recurrente los días del 07 al 12 de abril en un horario de 10:00 a 17:00 para la consulta de la información.

Asimismo, puntualizó que el volumen de la documentación solicitada la digitalización de esta sobrepasa las capacidades técnicas del *Sujeto Obligado*.

Inconformidad de la Respuesta

Contra el cambio de modalidad para la consulta de la información, solicitando la información sea entregada de manera digitalizada.

Estudio del Caso

1.- Se observa que el Sujeto Obligado fundó y motivó el cambio de modalidad para la consulta de la información.

Determinación tomada por el Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ORGANISMO REGULADOR
DEL TRANSPORTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2067/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 15 de junio de 2022.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** del Organismo Regulador del Transporte,
en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 092077822000194.

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Admisión e instrucción	6
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia	8
TERCERO. Agravios y pruebas	9
CUARTO. Estudio de fondo	10
R E S U E L V E	14

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Organismo Regulador del Transporte.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Organismo Regulador del Transporte, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 25 de marzo de 2022¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 092077822000108, mediante la cual solicitó la siguiente información en copia certificada:

“ ...

Descripción de la solicitud: Solicito versión pública de los pagos por concepto de contraprestaciones en especie, desde el año 2019 y hasta marzo de 2022, efectuados por las empresas a cargo de la estación gasolinera, ubicada en CETRAM Tacuba. Especificando catálogo de conceptos y precios unitarios, como lo establece el contrato celebrado de origen.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El 7 de abril, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adjunto encontrará la información relacionada a su solicitud de información.

...” (Sic)

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **ORT/DG/DEAJ/508/2022** de fecha 07 de abril, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092077822000108** remitida a esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicita:

[Se transcribe la solicitud de información]

Se remite respuesta con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del **“Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador del Transporte”**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, e el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte; y artículo 1° del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, el cual a su letra dice:

[Se transcribe normatividad]

En ese sentido, a fin de atender su solicitud de información pública hago de su conocimiento que la misma fue remitida a las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, quienes, de conformidad con sus facultades, funciones y competencias, le informaron lo siguiente:

- Mediante Oficio ORT/DG/DEAF/0506/2022, la Dirección de Administración y Finanzas, señaló:

“(...) me permito informar que los pagos de contraprestación en especie del periodo que comprende del año 2019 a marzo de 2022, obran agregados de manera física en 5 carpetas, ubicada en esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, cada una integrada con documentación diversa y conformadas por un aproximado de 500 a 1000 fojas útiles por carpeta.

En ese sentido, y con fundamento en los artículos 8, 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se sugiere poner a disposición del solicitante las 5 carpetas en mención para su consulta directa, dentro de las oficinas ubicadas en Avenida del Taller número 17, colonia Álvaro

Obregón, Alcaldía Venustiano Carranza, el días 07, 08, 11 y 12 de abril del año en curso, en un horario de 10:00 a 17:00 horas, toda vez que la documentación solicitada se encuentra desagregada en diversos medios, el volumen de información requerida es considerable y el escaneo de toda la documentación solicitada sobrepasa las capacidades técnicas al no contar con el equipo suficiente.

(...)

- Por oficio número ORT/DG/DECTM/SMCI/0043/2022, la Subdirección de Mantenimiento y conservación de Infraestructura adscrita a la Dirección Ejecutiva de Centros de Transferencia Modal, señalo:

“(...) me permito informar que los pagos de contraprestación en especie del periodo que comprende del año 2019 a marzo de 2022, obran agregados de manera física en 5 carpetas, ubicada en esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, cada una integrada con documentación diversa y conformadas por un aproximado de 500 a 1000 fojas útiles por carpeta.

En ese sentido, y con fundamento en los artículos 8, 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se sugiere poner a disposición del solicitante las 5 carpetas en mención para su consulta directa, dentro de las oficinas ubicadas en Avenida del Taller número 17, colonia Álvaro Obregón, Alcaldía Venustiano Carranza, el días 07, 08, 11 y 12 de abril del año en curso, en un horario de 10:00 a 17:00 horas, toda vez que la documentación solicitada se encuentra desagregada en diversos medios, el volumen de información requerida es considerable y el escaneo de toda la documentación solicitada sobrepasa las capacidades técnicas al no contar con el equipo suficiente.

(...)

Al respecto, es importante comentarle que la información solicitada se encuentra desagregada en las dos Direcciones Ejecutivas adscritas a este Sujeto Obligado, y toda vez que el volumen de la información contenida en los mismos sobrepasa las capacidades técnicas de esta Unidad de Transparencia para proporcionar la información que solicita, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Ley en la materia y con la finalidad de dar atención a su solicitud de información, se ponen a consulta directa las 10 carpetas en mención que están conformadas por un aproximado de 500 a 1000 fojas útiles por carpeta; motivo por el cual se le invita a acudir a las oficinas de la Unidad de Transparencia de este Organismo Regulador del Transporte ubicada en: Avenida del Taller número 17, esquina Navojoa, Colonia Álvaro Obregón, Alcaldía Venustiano Carranza, Código Postal 15990, con la Responsable Licenciada Miriam Ernestina Arce Arzate. En virtud de ello se le sugiere realizar una cita en el teléfono 5557646754, ext. 104, de lunes a viernes con un horario de 10:00 a 14:00 horas, para asistir a la consulta directa el día 07, 08, 11 y/o 12 de abril del año en curso.

Cabe señalar que, si tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional en esta Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico transparencia.ort@cdmx.gob.mx, para facilitarle dicho procedimiento.

En caso de inconformidad con la respuesta a su solicitud podrá interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, de conformidad con lo estipulado por los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se transcribe normatividad]

Finalmente le informo que, los datos personales que fueron proporcionados en su solicitud de información serán tratados por esta Unidad de Transparencia con absoluta confidencialidad de acuerdo a lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
..." (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 25 de abril, se recibió por medio de correo electrónico, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...

Acto que se recurre y puntos petitorios

La respuesta del sujeto obligado, Organismo Regulador de Transporte, no es satisfactoria, toda vez que informan que la solicitud fue remitida a dos direcciones adscritas a ese ente, las cuales dan la misma respuesta, únicamente cambiando el nombre de la Unidad Administrativa, que en este caso fue la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, y la Subdirección de Mantenimiento y Conservación de la Infraestructura adscrita a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal. Ambas áreas responden exacta y precisamente lo mismo, puntualizando: “(...) me permito informar que los pagos de contraprestación en especie del periodo que comprende del año 2019 a marzo de 2022, obras agregados de manera física en 5 carpetas, ubicadas esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, cada una integrada con documentación diversa y conformadas por un aproximado de 500 a 1000 fojas útiles por carpeta.” “(...) me permito informar que los pagos de contraprestación en especie del periodo que comprende del año 2019 a marzo de 2022, obras agregados de manera física en 5 carpetas, ubicadas esta Subdirección de Mantenimiento y Conservación de Infraestructura de los Centros de Transferencia Modal, cada una integrada con documentación diversa y conformadas por un aproximado de 500 a 1000 fojas útiles por carpeta.” Derivado de lo anterior, el sujeto obligado responde: “... la información solicitada se encuentra desagregada en las dos Direcciones Ejecutivas...”, y continúa: “... se ponen a consulta directa las 10 carpetas en mención...” Usando el sentido común y a juzgar por las respuestas idénticas que dieron las 2 áreas, puedo determinar con toda certeza que las 10 carpetas a las que hace alusión el sujeto

obligado “desagregadas en dos direcciones” 5 en una y 5 en otra, contienen la misma información, por lo que considero que el Organismo Regulador de Transporte no está cumpliendo con sus obligaciones, de acuerdo a lo que señala la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO en sus artículos 2, 13 y 14. Por lo anterior y, con base en los artículos 28, 35 fracciones VIII y IX, 207 párrafo segundo, 213 y 223 de la citada Ley, solicito que la información de las 5 carpetas que obran en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, sea entregada digitalizada o en copias simples, de ser necesario en versión pública, con el cobro correspondiente por su reproducción. (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 25 de abril, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 28 de abril el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2067/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 25 de mayo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“ ...

Ahora bien, en caso de que se entre al estudio de los argumentos hechos valer por el recurrente se realizan las siguientes manifestaciones en vía de alegatos.

Como es de explorado derecho, para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, sin embargo, la ley de la materia, establece que quienes soliciten información pública tienen derecho, a que le sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentra y a obtener por cualquier medio su reproducción, solo cuando esta se

² Dicho acuerdo fue notificado el 16 de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

encuentre digitalizada, y en caso de no estar disponible, la información se proporcionara en el estado en que obran en los archivos del sujeto obligado.

De igual forma como el legislador lo establece en la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada, los sujetos obligados determinen que la información solicitada implica un análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega sobrepase sus capacidades técnicas para cumplir con la solicitud, la información se pondrá a disposición del solicitante para consulta directa.

Es ese sentido, se puede acreditar que la respuesta otorgada a la [REDACTED]. Fue emitida en apego a lo dispuesto en los artículos 7, 207 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establecen lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México resultan aplicables los Criterios de Interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales siguientes:

[Se transcribe Criterio 03/17]

[Se transcribe Criterio 09/10]

Se dice lo anterior, toda vez que de la lectura a lo antes transcrito se desprende que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida por el solicitante, el sujeto obligado conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se encuentra obligado a ofrecer otra u otras modalidades de entrega, situación que en el caso que no ocupa aconteció, toda vez que como se desprende de la respuesta proporcionada al particular mediante oficio ORT/DG/DEAJ/508/2022 de fecha 07 de abril de 2022, este Sujeto Obligado en ningún momento negó la información al solicitante, sino derivado del volumen de la información y que la misma no se encontraba digitalizada, se le informo que le sería proporcionada en el estado que se encontraba en los archivos de este Sujeto Obligado, es decir se le proporciona para consulta directa, toda vez que se encontraba agregada de manera física, es decir se le proporcionaría para consulta directa, toda vez que se encontraba agregada de manera física en las carpetas que obran en la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y en la Subdirección de Mantenimiento y Conservación de Infraestructura adscrita a la Dirección Ejecutiva de Centros de Transferencia Modal.

Al respecto, resultan aplicables los Criterios 08/17 y 08/17 de los Criterios de Interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismos que establecen:

[Se transcribe Criterio 03/17]

[Se transcribe Criterio 09/10]

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y toda vez que entregar la información solicitada conforme a lo requerido por el particular implicaba un análisis y procesamiento de la documentación y que la entrega o reproducción sobrepasaba las capacidades técnicas de este sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos

establecidos para dichos efectos, se le puso a su disposición para consulta directa, lo cual bajo ninguna circunstancia puede considerarse como una omisión y menos implicar que este sujeto obligado no está cumplimiento con sus obligaciones.
...” (Sic)

2.4. Ampliación, Cierre de instrucción y turno. El 10 de junio³, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles, asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2067/2022**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 28 de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 10 de junio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra la fundamentación y motivación de la reserva de la información.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El Organismo Regulador del Transporte, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos

expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Organismo Regulador del Transporte**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió en versión pública los pagos por

conceptos de contraprestaciones en especie desde 2019 y hasta marzo de 2022, efectuados por las empresas a cargo de la estación gasolinera ubicada en la CETRAM Tacuba, especificando el catálogo de conceptos y precios unitarios.

En respuesta, el *Sujeto Obligado*, indicó por medio de la Dirección de Administración y Finanzas, y la Dirección Ejecutiva de Centros de Transferencia Modal, que la información solicitada se integraba por un aproximado de 500 a 1000 fojas útiles por carpeta, por lo de conformidad con los artículos 8, 207 y 219 de la *Ley de Transparencia*, se ponía a disposición la información para su consulta directa dentro de las oficinas del *Sujeto Obligado*, para lo cual se proporcionó la dirección, y se puso a consideración de la *persona recurrente* los días del 07 al 12 de abril en un horario de 10:00 a 17:00 para la consulta de la información.

Asimismo, puntualizó que el volumen de la documentación solicitada la digitalización de esta sobrepasa las capacidades técnicas del *Sujeto Obligado*.

Inconforme por la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* presentó un recurso de revisión mediante el cual manifestó su agravo contra el cambio de modalidad para la consulta de la información, solicitando la información sea entregada de manera digitalizada.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reiteró los términos de la respuesta proporcionada.

En el presente caso se observa que el Sujeto Obligado puso a disposición la información en consulta directa cambiando así la modalidad en la entrega de la información precisando el volumen que comprende la información solicitada señalando que esta se encuentra contenida de manera física en 10 carpetas las cuales se encuentran dispersas en dos Direcciones Ejecutivas, y cada una de estas

carpetas se encuentra integrada por un total aproximado de 500 a 1000 fojas cada una.

En este orden de ideas, como se ha expresado en el cuerpo de esta resolución, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información es que la puesta a disposición de esta sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen los solicitantes. Situación que es compatible incluso cuando su traslado genere un costo, pues la restricción momentánea que aquella supone para el derecho fundamental en tratamiento y que pesa sobre la parte interesada, sirve para garantizar que la autoridad destine el presupuesto que tiene asignado exclusivamente al cumplimiento de sus funciones.

De esa suerte, la efectividad del derecho fundamental en tratamiento pende, en primera instancia, de las acciones que realice la autoridad para otorgar el acceso como fue solicitado; y ocasionalmente, de las que sean atribuibles a las partes solicitantes.

Partiendo de lo anterior, del análisis realizado a la respuesta impugnada se determina que contrario a lo señalado por la recurrente, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado cumplió con las disposiciones aplicables a la Ley de la materia, al informar al recurrente de manera clara y detallada lo siguiente:

- Hizo del conocimiento al recurrente su imposibilidad para entregar la información solicitada en el medio elegido por la parte recurrente señalando de manera específica que esta se encuentra contenida de manera física en 10 carpetas las cuales se encuentran dispersas en dos Direcciones Ejecutivas, y cada una de estas carpetas se encuentra integrada por un total aproximado de 500 a 1000 fojas cada una.

- Señaló los días y los horarios, en los cuales tendrá que acudir para realizar la consulta directa; el lugar en donde se encuentra ubicada la unidad administrativa, donde se realizaría esta consulta, los documentos que comprende la información solicitada, la forma en que podrá accederá la información, nombre y cargo del personal que permitirá la consulta de la información.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta cumplió con los principios de fundamentación y motivación previstos en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone que para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado.

Maxime que, sirven de apoyo la resolución aprobada por unanimidad por el Pleno de este Instituto en el mismo sentido, en el expediente INFOCDMX/RR.IP.2080/2022.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **INFUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de *la Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.



INFOCDMX/RR.IP.2067/2022

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.2067/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO